



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	VERBAL SUMARIO DE RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE	JAIME LIZARDO LÓPEZ CUESTA
DEMANDADA	AURA NELCY LÓPEZ PULIDO
RADICACIÓN	2018 - 0904 -

Madrid, Cundinamarca, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

Ante la inexistencia de pruebas que decretar o practicar se proferirá sentencia anticipada al constituir los medios allegados el único recaudo probatorio que determina la resolución inaplazable de la instancia, sin que pueda o deba asumirse tramite diverso, justificándose el incumplimiento de las etapas previas y ordinarias del trámite que debe atender la celeridad y economía medulares en el fallo anticipado que primará sobre las condiciones generales al concurrir, como en la situación anunciada, las excepcionales hipótesis que habilitan la resolución delantera, sin la común y ordinaria audiencia ni tampoco con la sentencia oral, que ante las excepciones anunciadas y particularmente en situaciones como la presente imponen una resolución de fondo anticipada que impiden consolidar la fase escritural y determinan intrascendente y sin objeto la audiencia para resolver la instancia conforme los siguientes

ANTECEDENTES

Se define la primera instancia del proceso que por apoderado judicial promueve la parte demandante JAIME LIZARDO LÓPEZ CUESTA contra la parte demandada AURA NELCY LÓPEZ PULIDO, a quien le promueven el presente proceso VERBAL SUMARIO DE RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA para obtener la declaratoria de validez de la promesa de compraventa del automotor de placas RMM181 para que se condene a la demandada al pago de las sumas canceladas a la financiera GMAC Colombia. S.A., se le conmine a cumplir el contrato, los intereses corrientes, moratorios la cláusula penal, honorarios de abogado y la indemnización por perjuicios causados por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas en la promesa de compraventa¹ suscrita sobre el citado automotor².

El cuatro (4) de noviembre dos mil once (2011)³, se profirió el admisorio que evidenció la parte demandada AURA NELCY LÓPEZ PULIDO⁴, mediante curador ad litem quien sin oponerse a las pretensiones se atuvo al resultado del proceso sin oposición alguna⁵.

El apoderado judicial de la parte demandante JAIME LIZARDO LÓPEZ CUESTA, al verificarse el traslado de la réplica, en las condiciones del artículo 391 del estatuto procesal ibidem, guardo silencio.

Bajo tales condiciones, advirtiéndose la inexistencia de solicitud probatoria irresuelta y el desinterés de las partes en solicitarlas, culminó dicho estadio procesal, para dar paso a la etapa de la resolución en cuanto ni las partes

¹ Folios N° 8 al 10 del expediente. -

² Folios N° 33 al 39 del expediente. -

³ * Folio N° 45 del cuaderno N° 1 del expediente. -

⁴ Folio N° 60 del expediente, notificada mediante curador el 13 de agosto de 2019. -

⁵ Folios N° 64 y 65 del expediente. -

ni sus apoderados exteriorizaron reparo frente al trámite y sin advertirse causal de nulidad que invalide el proceso o causal que impida una decisión de fondo, se resuelve la controversia y la pertinencia de la oposición propuesto, con la determinación que se promulgará de acuerdo a la siguiente:

SENTENCIA

En las condiciones del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se define la instancia del proceso de la referencia mediante la presente sentencia anticipada, frente a cuyo trámite no existe petición probatoria irresuelta, materializando la situación prevista por la reseñada disposición, que habilita la resolución de la controversia bajo las condiciones del artículo 3° del Código General del Proceso, porque atendiendo la presencia de sus requisitos, la naturaleza de la presente actuación y las pruebas requeridas para la resolución del asunto, debe dirimirse la instancia mediante una decisión como la anunciada conforme las siguientes

CONSIDERACIONES

Exigidos para proveer una decisión que atienda o deniegue las pretensiones, seguidamente se estudia la concurrencia de los presupuestos referidos a la competencia del Juzgado, la capacidad para ser parte y la capacidad para comparecer, atendándose que la competencia radica en este despacho para adoptar la decisión que en derecho se reclama, con fundamento en el artículo 20 Código General del Proceso. Además, por encontrar satisfechos los presupuestos procesales exigidos por la jurisprudencia y la doctrina, para que proceda la sentencia de mérito, se torna innecesario extenderse en que las partes son plenamente capaces y despliegan el derecho de postulación para concurrir al trámite. Tampoco se observa que se incurriera en motivo de nulidad que oblique a invalidar total o parcialmente lo actuado, o causal del impedimento que frustre la resolución de la instancia o habilite la necesidad de imponer medidas de saneamiento que sin requerirse por las partes determina agotada la etapa de control de legalidad dispuesta por el artículo 132 del estatuto procesal citado, que por ahora se despliega y materializa en procura de sanear las irregularidades que subsistan las cuales quedan superadas e impiden su declaración en forma posterior.

Para resolver la controversia, debe considerarse que el objeto del proceso corresponde a definir si el contrato promesa de compraventa base de la presente acción reúne los requisitos respectivos, es ajeno a la nulidad y si concurren las condiciones que legal y jurisprudencialmente se requieren como presupuestos para declarar la resolución del contrato que planteó el apoderado judicial de la parte demandante quien, en los hechos y aspiraciones, contradictoriamente reclamó su cumplimiento.

En cuanto a los contratos, se tiene, que son un negocio jurídico definido como el instrumento que el derecho le otorga a las personas para la disposición de sus activos y bienes en procura de satisfacer sus intereses, tendientes a producir un efecto jurídico, que puede consistir en la creación, modificación o extinción de una situación de derecho; dentro de las diversas

categorías de negocios jurídicos, tenemos, aquellos que versan sobre cuestiones patrimoniales de los intervinientes, que pueden ser unipersonales o pluripersonales, en estos últimos, dos o más personas intervienen en la celebración del negocio.

Es así que, en materia contractual encontramos, como uno de los principios fundamentales que inspiran nuestro Código Civil, la autonomía privada de la voluntad, en virtud de la cual, todo individuo que goce de capacidad es libre de comprometerse; de suerte que, al participar en una determinada convención, bien puede estructurar autónomamente, en asocio con su co-contratante, el contenido del acuerdo, sin más restricciones que las que imponen la ley, el orden público y las buenas costumbres –salvo casos especiales como en los denominados negocios por adhesión-, que una vez celebrados imponen a quienes los suscriben y os pactan el deber de cumplir adecuadamente las prestaciones convenidas, ciñéndose de manera especial en su desarrollo al postulado de la buena fe.

En cuanto a la promesa de compraventa, debe considerarse que la doctrina la define como “un contrato preparatorio por virtud del cual dos o más partes se obligan a celebrar un contrato determinado al vencimiento de un plazo o al acaecimiento de una condición”⁶, acto jurídico que genera derechos y obligaciones que difieren del acto prometido, pues no puede olvidarse que en su naturaleza preparatoria, éste sólo permite la futura celebración de un negocio –diferente-, de donde se infiere, que “no puede identificarse el contrato de promesa de venta con el contrato prometido en ella, pues del primero no surgen para las partes, naturalmente, sino la obligación de otorgar la escritura contentiva de contrato prometido. En cambio, las obligaciones de efectuar la tradición del inmueble por parte del prometiende vendedor, y la de pagar su precio, a cargo del prometiende comprador, nacen a la vida jurídica en virtud del contrato de venta y no del contrato de promesa...”⁷.

Así las cosas, es pertinente citar el artículo 89 de la Ley 153 de 1887 (artículo 1611 Código Civil), que dispuso:

“La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurren las circunstancias siguientes:

- 1a. Que la promesa conste por escrito;
- 2a. Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 –correcto 1502- del Código Civil;
- 3a. Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato;
- 4a. Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

Los términos de un contrato prometido, sólo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado.

Queda derogado el artículo 1611 del Código Civil.”

Finalmente tenemos, que en los pactos contractuales bilaterales válidamente celebrados va implícitamente la condición resolutoria, que regula el artículo 1546 del Código Civil “en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios”; norma que, si bien es cierto, implica la extinción del contrato

6 Bonivento Jiménez Javier. El contrato de Promesa. Ed. Librería del Profesional. página 31

7 Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, sentencia del 23 de mayo de 1998 Magistrado Ponente Pedro Lafont Pianetta
VERBAL SUMARIO DE RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA. N° 2018 - 0904 AURA NELCY LÓPEZ PULIDO

y los vínculos jurídicos que este conlleva, lo cierto es, que trae una particularidad importante y es la retroactividad, es decir, que en virtud de su declaratoria las partes deberán proceder a las restituciones mutuas, como si no hubiera existido la convención.

Así pues, para proteger el poder vinculante del negocio jurídico, en los artículos 1546 del Código Civil y 870 del Código de Comercio, se otorga al contratante que cumplió sus obligaciones, el derecho alternativo de demandar la resolución o el cumplimiento, con indemnización de perjuicios, acciones que se fundamentan “en la reciprocidad de derechos y obligaciones nacidos para las partes en la celebración del contrato bilateral y procede en el caso de que una de las partes deje de cumplir lo pactado, si la otra lo ha cumplido o se allana a cumplirlo.”⁸.

Dentro de las aspiraciones que corresponde al presente proceso, se tiene que las súplicas del libelo genitor, corresponde a un contrato de promesa de compraventa celebrado entre la parte demandante JAIME LIZARDO LÓPEZ CUESTA y la parte demandada AURA NELCY LÓPEZ PULIDO el cuatro (4) de noviembre dos mil once (2011)⁹, que tuvo por objeto el automotor de placas RMM 181 debidamente identificado y determinado en la promesa, vínculo jurídico que reviste autenticidad en aplicación de la presunción contenida en el inciso antepenúltimo del artículo 244 del Código General del Proceso, además por cuanto no se desconoció el mismo, por parte de la parte demandada.

Sin embargo, iniciaremos tratando lo correspondiente a los elementos esenciales que estructuran y dan existencia a cada negocio, pues sin ellos este no existe o se convierte en otro diferente, los cuales nos ofrecen como característica, que no son susceptibles de disposición por los particulares. Y tenemos como elementos, los naturales, que son aquellas “cosas” de la cuales sin necesidad de pacto expreso le pertenecen al negocio en virtud de la normatividad existente o por la presencia de usos o costumbres, contenido natural que tiene carácter dispositivo, ya que las partes pueden apartarse de su expresión legal, intermediando los pactos accidentales, y, los accidentales, que son aquellos que ni natural ni esencialmente le pertenecen al negocio y, por ello, para que sean vinculantes deben pactarse.

En el caso que ocupa nuestra atención, no se discute, en las condiciones de los artículos 1502 y siguientes del Código Civil, que los sujetos de la relación contractual son: legalmente capaces –sin que se exija alguna legitimación negocial especial por el legislador-; su consentimiento fue expreso y no aparece prueba, ni las partes lo alegaron, que esté viciado de error, fuerza o dolo; recae sobre un objeto lícito y su causa es legal.

Ahora es necesario mirar si se cumplen los requisitos del precitado artículo 89 de la Ley 153 de 1887, para determinar así, la validez del contrato, encontrando, que el convenido el cuatro (4) de noviembre dos mil once (2011) sólo encaja en las 1ª y 2ª cuya presencia en maneral acontece frente a los requisitos descritos en los numerales 3ª y 4ª. Veamos porque:

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 2 de noviembre de 1964.
⁹ Folios N° 8 y 9 del expediente. -

En torno a establecer la condición relacionada con el plazo, sobre este aspecto, se tiene que las partes contratantes, en manera alguna fijaron o determinaron una fecha concreta para el cumplimiento de la obligación, y por ello el contrato antes que mencionarla y como se plantea en los hechos de la demanda la obligación surge de la interpretación de la cláusula quinta al verificarse el pago, tal como lo registra la cláusula quinta dispuesta con los siguientes términos:

Hechos folio 34 (46) y contrato Folios 8 y 9 (11 y 12)

*"...Quinto: **El vendedor se obliga** al levantamiento de la prenda y a realizar el traspaso de la tarjeta de propiedad del vehículo, a favor de la compradora, **al momento de haberse(sic) pagado la totalidad del crédito contraído con la financiera**, hasta entonces la tenencia del vehículo estará en cabeza de la compradora, quien a partir de la entrega del mismo se oiga sobre cualquier situación que se presente con el automotor..."¹⁰*

Adviértase y nótese que en dicha cláusula y particularmente, como lo evidencia el texto transcrito, las partes omitieron determinar el plazo en el cual se perfeccionaría el contrato, aquel requerido para reclamar el cumplimiento de la obligación y de contera, definir como aquí se pretende, el incumplimiento de la parte demandada, respecto de quien tampoco se acredita y no esta clara, por lo menos el contrato no lo consigna cuando efectuaba dicho pago, ya se explicará porque una vez se considere que dicha exigencia resulta medular para estructurar la obligación, como lo definió el legislador sino también porque entorno a su cumplimiento la jurisprudencia sobre la misma tiene dispuesto:

*En tal virtud, cuando las partes acuden a señalar un plazo determinado para la celebración del contrato prometido, la verificación de la vigencia de la promesa se hace expedita y, sobre todo, la de su cumplimiento o incumplimiento. Pero **si en lugar del plazo determinado aquéllas optan, como también es legalmente admisible, por sujetar la referida época a que ocurra un hecho futuro e incierto, de todas maneras debe establecerse un momento en que pueda constatarse el acaecimiento de la condición, que es lo que la erige como determinada, la cual corresponde, para decirlo con palabras de la Corte, a "aquella que, sin perder sus caracteres de futura e incierta, ofrece la particularidad de que, si llega a realizarse, por anticipado se sabe cuándo o en qué época ha de suceder"**.¹¹*

Ciertamente, la cláusula respectiva, en el supuesto de cumplirse la condición, ha de ofrecer certidumbre respecto de la época en que el contrato prometido debería celebrarse; y en el evento de que la misma resulte fallida, ha de indicar otro momento preciso para la realización del negocio prometido o dar a entender que ya no hay lugar a exigir la prestación de hacer que de la promesa se deriva, quedando, por ende, desligadas las partes de todos los compromisos contractuales por ellas adquiridos; en otras palabras, correspondería contemplar una nueva oportunidad para el exacto cumplimiento, o que ella no va más allá, todo lo cual debe estar incluido o aparecer en la promesa misma, al punto de ser posible su identificación desde cuando se celebra o constituye el acto preparatorio.

Sobre tal requisito y su imposterizable presencia, tiene dispuesta la jurisprudencia los siguientes aspectos

"...Con relación al requisito previsto en el ordinal 3º de la mencionada disposición, por averiguado se tiene que dado el carácter preparatorio y transitorio del contrato de promesa, en cuanto su vida es efímera y destinada a dar paso al contrato fin, la condición, o el plazo, a que allí se alude compatible con la función que dicho contrato debe cumplir, es la que comporta un perfil determinado, por ser la única que permite delimitar la época en que debe celebrarse el contrato prometido, pues la otra, la indeterminada, por su incertidumbre total, deja en el limbo esa época, y con ella la transitoriedad del contrato de promesa que es una de sus características esenciales¹².

"...

¹⁰ Folio N° 12 del expediente. -

¹¹ G.J. t. CLXXII. pág. 122). Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia. -

¹² G. J. Torno CCXLVI, Volumen I, pág. 498, sentencia de 22 de abril de 1997.

"En el mismo sentido, en otra ocasión se precisó que la 'nulidad predicable respecto de un determinado contrato debe calificarse a la luz de las circunstancias existentes al momento de celebrarse y no de circunstancias venideras que, en modo alguno, puedan alterar tales condiciones concurrentes al producirse la manifestación de voluntad, pues una cosa es privar de efectos a ésta última por defectos que le son inherentes, es decir que le conciernen intrínsecamente a su estructura jurídica (validez) y otra bien distinta, la privación de su eficacia funcional o extrínseca por circunstancias sobrevenidas que tienden a evitar, por medios diversos, el mantenimiento de una relación comercial de intereses válidamente celebrada ..."³¹¹

Si fuera posible pensar de otra manera se llegaría a la inaceptable conclusión de que pese a que falle la condición pactada, los contratantes quedarán atados a la promesa, con todo y que no pudieran establecer cuándo deben, por fin, acatar dicho acuerdo de voluntades, lo que vendría a significar que la exigencia prevista en el numeral 3° de la ley 153 de 1887 pasaría a ser mera entelequia, en detrimento de su razón de ser que estriba, precisamente, como ya se dijo, en que se consagre de modo exacto la vigencia del acto y, por ende, su transitoriedad que le es consustancial, que conforme el texto del contrato allegado y lo que se extrae de su contenido en la citada cláusula quinta, en manera alguna puede establecerse dada la inexistencia de una mención cierta de una fecha concreta y cierta dispuesta para el cumplimiento de la obligación.

No obstante que la situación anterior anticipa ya el decaimiento de las pretensiones, tampoco, de ser posible, puede derivarse el cumplimiento de la ocurrencia de la condición del pago, en cuanto que examinado el contenido de la cláusula tercera descrita como pago, como lo reclama el apoderado actor, tampoco puede concluirse la referida fecha de cumplimiento de la obligación, en cuanto que si bien podrán contabilizarse las 30 cuotas mensuales que asumió la parte demandada desde el 13 de noviembre de 2011, no acontece lo mismo respecto del saldo restante para el que las partes convinieron "el saldo restante lo cancelará la compradora al vendedor en un solo contado, subrogando el crédito existente con la financiera GMC, por medo de un crédito otorgado directamente a la compradora, o en su defecto pagando de contado el saldo pendiente...", de cuyos términos no puede establecerse cuando acontecería tal desembolso o si distinta a la autonomía de la parte demandada aquella tendría que atender una fecha o condición cierta para el cumplimiento de tal desembolso, hechos y circunstancias que en de ninguna manera se desprenden del contenido del contrato, como tampoco la demanda ofrece mayor claridad sobre tal aspecto.

Para reiterar la imposibilidad de extraer el reseñado requisito de la fecha de cumplimiento de la obligación, finalmente debe precisarse que conforme la redacción dispuesta en los hechos cuarto y quinto de la demanda en los que, luego de aceptar que incumplidos por la parte demandada los requisitos para obtener la subrogación pactada, en el hecho 5° afirmó el apoderado de la parte demandante lo siguiente "...5. En razón a lo anterior, mi mandante accedió a que la señora AURA NELCY LÓPEZ PULIDO, siquiera cancelado las cuotas a la financiera hasta cubrir el valor total del crédito otorgado a JAIME LIZARDO LÓPEZ CUESTA..." evidenciando con tal posición que dejando de lado los términos del contrato suscrito y aportado, las partes convinieron otra relación para modificarla y bajo esa nueva modalidad se pretende su resolución, desconociendo en consecuencia el requisito de la solemnidad reseñada, en cuanto la posición de los numerales 4 y 5 de la demanda, evidencia el reclamo de aspectos

³ Sentencia de 26 de marzo de 1999, sin publicar oficialmente.

ajenos al contrato, como el relacionado con la forma de verificarse el pago por una obligación ante la financiera que tampoco se acreditó y estableció, que desconoce las 30 cuotas inicialmente pactadas, que ante una mora, genera cargos por intereses que la incrementaban y modificaban el objeto del contrato que de pagar 30 cuotas paso a pagar el valor de un crédito que tampoco se determinó, unos saldos que debía reembolsarle al parte demandante, ignorándose cuando finalmente acontecería tal desembolso, dejando de lado la subrogación pactada y además, en evidencia que se reclama el cumplimiento de una contraprestación diversa a la pactada, que tampoco fue escrita, de entregarle el carro a la parte demandada, desconociendo que tal hecho estaba pactado, en los términos del contrato, a la solución del pago, según se infiere de la redacción dispuesta en el hecho noveno de la demanda, para ratificar en consecuencia, que se reclama una relación contractual diversa a la convenida, a la contenida en el contrato del cuatro (4) de noviembre dos mil once (2011), la cual carecía de fecha cierta para el cumplimiento de la obligación, y que al modificarse en la forma expuesta tampoco cumple con la solemnidad requerida para la existencia de esas clase de relaciones contractuales.

En las condiciones expuestas, es evidente que en la promesa de contrato aportada no se estableció la fecha en la que se cancelaría la obligación, porque solamente se estableció el pago, condicionado a una subrogación, de 30 cuotas, y la entrega de un saldo, que sin determinarse en su fecha de ocurrencia, posteriormente se modificó para permitir el pago de unas cuotas, de las que se ignora su monto, periodos, concepto, valores y demás encaminados a la solución total del crédito del que era titular la parte demandante, quien desconociendo el contrato pactado, igualmente le entregó el vehículo a la parte demandada en forma delantera prescindiendo expresamente de su obligación de realizarla ante la acreditación del pago, que en los términos de la demanda nunca se verificó, evidenciando una relación contractual diversa a la pactada, que ni esta acreditada como tampoco demandada que mucho menos cumple con el requisito de la solemnidad propio de las promesas de compraventa.

De tal suerte que dicha estipulación quedo sometida a una condición indeterminada toda vez que al momento de su determinación no se podía saber cuándo ocurriría el pago encargado a la parte demandada del crédito y mucho menos el saldo pendiente que directamente recibiría la parte demandante, cuyas condiciones bien configuran un hecho futuro e incierto que se incumple e impide perfeccionar el negocio prometido como quiera que la condición y extremo final de la misma depende de tal acontecimiento y no de un plazo previa y claramente acordado según se expuso.

Así las cosas y como quiera que la época para la celebración del contrato prometido no fue determinada de la manera que exige la ley, es válido concluir que la promesa cuestionada no se ajusta al requisito en examen, el cual, se repite, debe concurrir sin equívocos desde el momento mismo de la celebración de la promesa.

En conclusión, el contrato del cuatro (4) de noviembre dos mil once (2011) carece de por lo menos uno de los requisitos necesarios que determinan su validez, bajo cuyas condiciones devienen fallidas las pretensiones, sin que

puedan disponerse prestaciones mutuas como quiera que escaparan al ámbito de las pretensiones y hechos planteados, no fueron acreditaros las sumas canceladas, tampoco la entrega del vehículo, ni demás contraprestaciones requeridas, porque antes que pretenderse la nulidad del contrato, se reclamó, en los términos de la acción una resolución cuyas pretensiones se encaminaron a obtener el cumplimiento de lo pactado con indemnización de perjuicios que en la forma expuesta deviene fallido.

DE LA CONDENA EN COSTAS. Vista la falta de prosperidad de la demanda, no se proveerán, de acuerdo al numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, en cuanto las mismas no aparecen acreditadas.

*Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID. CUNDINAMARCA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:*

RESUELVE

NEGAR las pretensiones que mediante el presente proceso VERBAL SUMARIO DE RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA promovido mediante apoderado judicial por la parte demandante JAIME LIZARDO LÓPEZ CUESTA contra la parte demandada AURA NELCY LÓPEZ PULIDO, conforme las razones expuestas en el presente proveído.

Sin costas y agencias en derecho por el trámite de la instancia conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente determinación. -

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MADRID**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f401806ea83ec76b477ba79769a6c4a22eb415ca243
d06159c41043a0fcbf2a**

Documento generado en 12/01/2021 03:42:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**